



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Tribunal de Solución de Controversias y Atención de
Transporte de Uso Público RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 80-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 80-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : GRANELES DEL PERÚ S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/1148-2013

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 24 de junio de 2015

SUMILLA: *En el supuesto de que el recurso de apelación fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por GRANELES DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, GRANELES o la apelante) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1148-2013 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 21 de noviembre de 2013, GRANELES presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de la factura N° 003-0022891, emitida por concepto de Compensación de cuadrilla no utilizada, en base a los siguientes argumentos:
 - i.- Con fecha 30 de setiembre de 2013, APM emitió la factura N° 003-0022891, bajo el concepto de "Compensación de Cuadrilla", correspondiente a la motonave Glorious Sunrise, por un total de US\$ 4, 130.00
 - ii.- En cuanto a las operaciones de descarga de la motonave MN Glorious Sunrise, indicó que durante la segunda jornada correspondiente al 10 de setiembre de 2013, entre las 07:00 y las 15:00 horas, se tuvo un incidente en la bodega 1 por el llenado excesivo de una unidad de transporte, lo que generó la paralización de la descarga de dicha bodega.

- iii.- Durante la quinta jornada, correspondiente al 11 de setiembre de 2013, entre las 07:00 y las 15:00 horas, señaló que las operaciones se paralizaron por requerimiento de APM.
 - iv.- Consecuentemente, sostiene que no correspondía ningún cobro adicional por las operaciones señaladas y referido a la factura materia de reclamo.
- 2.- Mediante carta N° 1723-2013-APMTC/CS, notificada el 09 de diciembre de 2013, APM prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado, por un período de 15 días hábiles.
- 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 06 de enero de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por GRANELES, declarándolo fundado en parte en el extremo referido a que se descuenten dos horas del recargo por Compensación de Cuadrilla No Utilizada, del total de diez horas cobradas mediante la factura N° 003-0022891. Dicha resolución se sustentó en los siguientes argumentos:
- i.- Con fecha 30 de setiembre de 2013, APM emitió la factura N° 003-0022891, cuyo importe asciende a US\$ 4,130.00 (Cuatro Mil Ciento Treinta y 00/100 dólares americanos), correspondientes al recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada de la nave Glorious Sunrise de Mfto. 2013-1637. Con fecha 21 de noviembre de 2013, GRANELES presentó su reclamo formal ante APM mediante el cual manifestó su disconformidad con la emisión de la factura antes referida.
 - ii.- El Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM establece en su artículo 5.4.2 que APM tiene derecho a realizar el cobro por recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada, cuando al disponer de personal necesario para la prestación del servicio estándar, éste se cancela o se suspende o se paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes.
 - iii.- Durante las operaciones de descarga de la nave Glorious Sunrise, por las cuales se emitió la factura N° 003-00228911, se comprobó que existió un total de diez horas de paralización originadas por la falta de camiones que debió enviar GRANELES para el retiro de su carga, no habiendo enviado los camiones de manera fluida y continua, lo que hubiera evitado incurriera en el cobro del recargo por compensación de cuadrilla no utilizada emitida por APM. Agregó que GRANELES recibió información sobre el total de jornadas en las que se realizaría la operación de descarga, razón por la cual debió enviar un número de camiones que le permita realizar la descarga de manera continua.
 - iv.- Finalmente, respecto al argumento presentado en relación a lo acontecido durante las operaciones de descarga en la Bodega N°1, basado en una comunicación electrónica de fecha 10 de setiembre de 2013, sostuvo que la comunicación electrónica presentada no sustentó la versión de los hechos planteados por la reclamante.

- v.- Respecto a las paralizaciones en las operaciones de descarga, reconoció que estas efectivamente acontecieron durante las jornadas correspondientes a los días 10 y 11 de setiembre de 2013, por lo que, correspondía la anulación del cobro de 02 horas del recargo por compensación de cuadrilla no utilizada, de la factura materia de reclamo.
- 4.- Con fecha 31 de marzo de 2014, GRANELES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, argumentando lo siguiente:
- i.- La MN Glorious Sunrise tenía por descargar 8, 660.190 TM de maíz argentino a granel sustentada en los siguientes permisos generados por APM: 17453 por 474.400 TM y 17454 por 8, 185.790 TM. Según la distribución para la descarga en función a las bodegas, se tenía lo siguiente: Bodega 1 con 3,600 TM; bodega 3 con 3,600 TM y bodega 5 con 1,460.190 TM.
 - ii.- APM está calculando los tiempos de espera en los que no se generó el ingreso de camiones, según la relación de camiones en función a los permisos emitidos y no en función a la descarga por bodegas.
 - iii.- En los reportes de la empresa supervisora "Inspectorate" se indican los tiempos de ingreso y salida de unidades de transporte en función a la bodega trabajada, de los cuales se comprueba que el ingreso y salida se realizó dentro de los parámetros establecidos para las operaciones realizadas, de modo que cualquier análisis debe realizarse en función a la descarga por bodegas y no por permisos.
- 5.- El 22 de abril de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, argumentando lo siguiente:
- i.- GRANELES ha presentado el recurso de apelación fuera del plazo establecido.
 - ii.- El Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM señala en su artículo 3.1.2 que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 15 días a partir de la notificación de la resolución emitida por APM.
 - iii.- La Resolución N° 01 fue notificada el 06 de enero de 2014; ocurriendo que GRANELES presentó su recurso de apelación el 31 de marzo de 2014, habiendo transcurrido 45 días después de la fecha de vencimiento del plazo, razón por la cual, corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por GRANELES.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si corresponde que GRANELES pague la factura cuyo cobro es efectuado por APM por el concepto de recargo por Compensación de cuadrilla no utilizada.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 9.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional³. En virtud



¹ Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación"

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ LPAG

a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.

10.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

- i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a GRANELES el 06 de enero de 2014.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que GRANELES interponga su recurso de apelación venció el 27 de enero del 2014.
 - iii.- GRANELES presentó su recurso administrativo el 31 de marzo de 2014, es decir, fuera del plazo legal.
- 12.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de GRANELES referido al cobro de la factura impugnada, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por GRANELES DEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CS/1148-2013, que declaró fundado en parte el reclamo en el



"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

(...)"

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infraestructura de Transporte de
Uso Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 80-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

extremo de descontar dos horas del recargo por Compensación de Cuadrilla no utilizada del total de diez horas cobradas mediante la factura N° 003-0022891; agotándose así la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a GRANELES DEL PERÚ S.A.C., y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN